

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ATMOSFÉRICO**

### **CAPÍTULO I.**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal de Villajoyosa, al objeto de evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a la integridad de los bienes, a los recursos naturales y al ambiente.

##### **Artículo 2. Contaminación Atmosférica**

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la *Ley 38/1972 y disposiciones complementarias, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico*, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

##### **Artículo 3. Actividades Potencialmente Contaminadoras**

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el Artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobada por *Decreto 833/1975*, así como, en los Anexos del mismo y disposiciones complementarias.

### **CAPITULO II.**

#### **Inmision y emisión**

##### **Artículo 4. Niveles de inmisión**

Se entiende por límites de inmisión los valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros, en su caso.

Los niveles máximos de inmisión admisibles serán los establecidos en el *Decreto 833/1975, de 6 de febrero* y el *Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto*, o normativa que la sustituya.

##### **Artículo 5. Niveles de emisión**

Los niveles máximos de emisión, entendidos como las concentraciones admisibles de cada tipo de contaminantes, según cada caso, son los establecidos en el *Decreto 833/1975, de 6 de febrero, para fuentes fijas*, o normativa que la sustituya.

En el caso de vehículos automóviles con motor de combustión interna, los niveles máximos de emisión serán los señalados en el *Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por vehículos automóviles*, o normativa que la sustituya.

Cuando, aun cumpliéndose los niveles de emisión, se superen los niveles de inmisión, podrán limitarse más estrictamente los de emisión de los focos contaminantes de forma que, en todo caso, la situación atmosférica resulte higiénico-sanitariamente admisible, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 38/1972, de Protección de Ambiente Atmosférico*, y demás legislación que la desarrolla.

### **CAPITULO III.**

#### **Emision por fuentes fijas en actividades industriales**

#### **Artículo 6.- Licencia de actividad**

Los titulares de instalaciones e industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en la *Ley 38/1972, de Protección de Ambiente Atmosférico*, estarán obligados a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia de actividad, la relativa a la emisión de contaminantes, medidas correctoras y sistemas de depuración.

Una vez otorgada la licencia de actividad y finalizada la instalación de la misma, el titular de la actividad deberá solicitar la correspondiente visita de comprobación para su puesta en funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la *Ley 3/89, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas*, adjuntando además un certificado específico emitido por un Organismo de Control Autorizado. En dicho Certificado deberán constar las mediciones obtenidas y se deberá acreditar que los niveles de emisión e inmisión producidos por la actividad son inferiores a los máximos establecidos por esta Ordenanza.

A la vista de la documentación presentada, los Servicios Técnicos Municipales podrán realizar las mediciones oportunas para comprobar el correcto funcionamiento de la actividad y que no se superan, en ningún caso, los límites por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 7.- Denegación de licencia de actividad**

El Ayuntamiento podrá denegar la licencia a aquellas empresas o instalaciones cuyos niveles de inmisión admisibles sobrepasen los establecidos en el punto anterior, siempre previo informe técnico razonado de los Servicios Técnicos Municipales.

#### **Artículo 8.- Medidas correctoras**

Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán adoptar los medios más eficaces de depuración y procedimientos de dispersión idóneos (altura de chimeneas, sistemas de filtrado, temperatura y velocidad de salida de los efluentes) para que los contaminantes vertidos a la atmósfera se dispersen de forma que no se rebasen en el ambiente exterior de la industria los niveles de inmisión establecidos, respetándose siempre los niveles de emisión admisibles.

Para todo ello, se habrá de tener presente en los cálculos el nivel de contaminación de fondo de las zonas en que pueda tener incidencia la emisión, así como las variables meteorológicas, topográficas y características urbanísticas, como edificación, densidad de tráfico, etc.

En casos especiales en que las medidas correctoras no sean suficientes, el Ayuntamiento podrá exigir la utilización de combustibles adecuados en orden a la protección del medio ambiente atmosférico.

#### **Artículo 9.- Vahos, vapores y emanaciones**

Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones, en general, deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que no trasciendan al exterior.

Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas de las características indicadas en la presente Ordenanza.

Cuando las citadas operaciones originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos.

Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumpla con los niveles de emisión establecidos en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 10.- Depósito de polvo**

En todas las instalaciones reguladas en esta Ordenanza será exigible que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan originar depósitos apreciables de polvo, hollines, etc. sobre paredes, suelos, cultivos etc.

Las instalaciones de trituración, pulverización o cualquier aparato que pueda producir polvo, vahos etc, deberán estar provistos de dispositivos de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente, y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, de manera que no se sobrepasen los límites de emisión que fija esta Ordenanza.

#### **Artículo 11.- Locales con producción o emanación de polvo**

Los locales donde se realicen actividades sujetas a producción o emanación de polvo, deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, de acuerdo con la normativa sobre seguridad y salud.

Se les dotará de dispositivos de captación de polvo y éste no podrá ser evacuado a la atmósfera sin una depuración previa, para reducir así el contenido de materia en suspensión dentro de los límites señalados por esta Ordenanza.

#### **Artículo 12.- Chimeneas**

La evacuación de gases, polvos, humos, etc. a la atmósfera se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el *Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera*, o normativa que la sustituya.

#### **Artículo 13.- Toma de muestras**

Las chimeneas de las instalaciones industriales deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones.

#### **Artículo 14.- Instrumentos de medida automáticos**

En los casos en que por la naturaleza y cuantía de las emisiones contaminantes se requiera un control más exhaustivo y continuo, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación en las chimeneas de aparatos e instrumentos de medida automática de los contaminantes con registrador incorporado. Asimismo, por las razones expuestas, se podrá exigir al titular de la actividad la instalación de monitores de emisión en el interior de los recintos industriales.

#### **Artículo 15.- Inspección**

Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las mediciones y lecturas puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para los Servicios Técnicos Municipales. Las comprobaciones que se lleven a cabo se realizarán en presencia del personal responsable de la actividad que se inspeccione, sin que en ningún momento pueda alegarse la ausencia de dicho personal como impedimento para realizar la inspección.

#### **Artículo 16.- Libro-Registro**

Los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán disponer del correspondiente Libro-Registro, al que se refiere el Art. 33 de la *Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera*, en el que se anotarán las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las medidas de emisión que se efectúen, de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los Servicios Técnicos Municipales.

#### **Artículo 17.- Vertidos**

No podrán verterse gases, humos o vahos que por sus características incidan en las prohibiciones de la *Ordenanza Municipal para la Protección de las Aguas*.

#### **Artículo 18.- Emisiones accidentales**

En el caso de fugas accidentales, fumadas etc. que originen emisiones a la atmósfera con graves riesgos y peligros para las personas, el titular de la actividad, además de poner en práctica las medidas correctoras que procedan, deberá comunicarlo inmediatamente a la Subdelegación de Gobierno, Consellería de Medio Ambiente y Ayuntamiento de Villajoyosa, a fin de que puedan proceder a las actuaciones pertinentes en cuanto a protección civil.

#### **Artículo 19.- Presentación de informe por emisión accidental**

En el plazo de los siete días posteriores a la emisión accidental, el titular de la actividad remitirá al Ayuntamiento un informe en el que se detallarán fecha, hora, naturaleza, causa de la emisión y correcciones aplicadas y, en general, aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia producida, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la proposición de medidas preventivas para estas situaciones.

#### **Artículo 20.- Incineradores de residuos y focos de emisión esporádicos**

Quedan prohibidos los incineradores de residuos urbanos y focos de emisión esporádicos o provisionales que no cumplan los límites de emisión establecidos en esta Ordenanza. El Ayuntamiento, no obstante, podrá permitir, previa petición del permiso correspondiente, estos focos en los lugares y condiciones que no tengan incidencia sobre las personas, animales, cultivos o bienes y no se superen los niveles de inmisión previstos en esta Ordenanza.

### **CAPITULO IV.**

#### **Emision por fuentes fijas que generan calor**

##### **Artículo 21.- Ámbito de aplicación**

Las calderas y generadores de vapor, los hogares, los hornos y, en general, todas las instalaciones y aparatos técnicos de este tipo cuya potencia calorífica sea superior a 30 Kw (25.800 Kcal/h), que emitan humos, gases, vapores u otras emanaciones al exterior, deberán cumplir las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

En caso de calderas o generadores correspondientes a instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, el límite de potencia se establece en 60 Kw (51.600 Kcal/h).

Las instalaciones incluidas en el primer caso, cuya potencia sea inferior a 30 Kw (25.800 Kcal/h), así como las del segundo caso, con potencia calorífica inferior a 60 Kw (51.600 Kcal/h), que impliquen un riesgo potencial o real de contaminación atmosférica, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Las instalaciones y el funcionamiento de los generadores de calor se ajustarán al Reglamento de Instalaciones de Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, con el fin de racionalizar su consumo energético.

##### **Artículo 22.- Limitaciones**

Los aparatos térmicos descritos en el artículo anterior, cualesquiera que sean los combustibles empleados, deberán corresponder a los tipos previamente homologados y cumplirán las siguientes limitaciones:

a) Combustión: Los hogares de los generadores de calor deberán estar perfectamente dimensionados de acuerdo con el combustible que se utilice, de forma que la combustión sea lo más completa posible y evite la proyección al exterior de cenizas volantes, hollines, volátiles y gases contaminantes sin necesidad de aparatos lavadores y depuradores especiales, que únicamente se instalarán en el caso de que rebasen los límites de emisión admitidos.

b) Niveles de emisión y producción de humos: Los niveles máximos de emisión permitidos son los establecidos en esta Ordenanza.

En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala de Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, en el caso de instalaciones de combustión sólidos, durante encendido de los mismos por un tiempo máximo de treinta minutos.

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO<sub>2</sub> de los humos se hallará en cada momento comprendido entre el 10 y el 13 % del volumen de humos secos, medido a la salida de la caldera.

c) Evacuación de humos: La evacuación de humos, gases, vapores y emanaciones se realizará por medio de campanas de absorción, conductos y chimeneas de sección suficiente, de tal forma dimensionadas que garanticen un tiro correcto.

Las bocas de las chimeneas estarán situadas, por lo menos a 2 metros por encima de las cubreras de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura distante menos de 15 metros.

Las bocas de chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 15 y 50 metros de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior al borde superior del hueco más alto que tenga la construcción más cercana. Estas distancias se tomarán sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos libre de caperuzas, reducción u otros accesorios o remates que pudiese llevar. Queda prohibido evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, que deberán ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.

#### **Artículo 23.- Rendimiento en la combustión**

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular de la actividad vendrá obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado, sin perjuicio de lo que determina el *Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE)* y sus *Instrucciones Técnicas Complementarias*.

En todo caso, el cálculo de rendimiento se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en la *Orden de 8 de abril de 1983*, con las correcciones posteriores transcritas en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de mayo de 1983.

#### **Artículo 25.- Mantenimiento**

Al objeto de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera por parte de los generadores de calor y demás aparatos térmicos señalados anteriormente, en este tipo de instalaciones se extremará su regulación y control, para lo cual deberá establecerse un correcto mantenimiento preventivo, así como las pertinentes revisiones por empresa autorizada por el Servicio Territorial de Industria y Energía correspondiente. En todo caso, la limpieza de los conductos de evacuación de gases y chimeneas se realizará periódicamente y de forma adecuada, prohibiéndose la limpieza de los mismos mediante soplado de aire al exterior.

#### **Artículo 26.- Libro o Registro de mantenimiento**

En las instalaciones de potencia total superior a 100 Kw (86.000 Kcal/h), el mantenedor deberá llevar un registro de las operaciones de mantenimiento, en el que se reflejen los resultados de las tareas realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE)*, en el que se harán constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como, cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación.

En cualquier caso, dicho registro podrá ser consultado por los Servicios Técnicos Municipales, en el caso de que así se le requiriera al titular.

#### **Artículo 27.- Dispositivos de comprobación**

Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares etc., que permitan efectuar la medición de depresión en la chimenea y caldera, temperatura de gas, análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

#### **Artículo 28.- Registro para la toma de muestras**

El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

Si fuera necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

#### **Artículo 29.- Verificación del sistema depurador de humos**

En las nuevas instalaciones provistas de un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y, cuando fuese posible, otro posterior, situados ambos a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador, al objeto de efectuar la verificación o control de la eficiencia del mismo.

#### **Artículo 30.- Sala de calderas**

La ventilación de los cuartos de calderas para una combustión y un tiro completos se ajustará a lo dispuesto en el *Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) e Instrucciones Técnicas Complementarias*.

#### **Artículo 31.- Combustibles**

Los generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

Sólo se podrán utilizar otros combustibles para los que estén homologados para su uso, siempre y cuando se mantengan los rendimientos indicados en esta Ordenanza y que el nuevo combustible no tenga un mayor poder contaminante y, consecuentemente, no origine mayores niveles de emisión.

#### **Artículo 32.- Prohibición**

Se prohíbe quemar o utilizar como combustible los residuos domésticos, industriales o de otro origen capaces de producir humos, gases o emanaciones que superen los límites de emisión de contaminantes establecidos por esta Ordenanza y sin la correspondiente autorización municipal.

### **CAPÍTULO V.**

#### **EMISION POR FUENTES FIJAS EN ACTIVIDADES VARIAS**

#### **Artículo 33.- Evacuación de aire caliente y gases producto de la combustión**

La evacuación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales, y las chimeneas para evacuación de gases producto de la combustión, deberá efectuarse con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) Los locales situados a menos de treinta metros de otra edificación habitada, deberán evacuar los gases por medio de chimenea que sobrepase, como mínimo, en dos metros la altura de la referida edificación próxima.
- b) En el supuesto de que la instalación del anterior sistema de evacuación no fuese posible: por razones técnicas, podrá sustituirse por un sistema de filtrado de humos homologado y que, previas las pruebas que los técnicos municipales consideren oportuno realizar, se demuestre suficientemente eficaz para garantizar la ausencia de molestias a terceros.
- c) En todo caso los sistemas de evacuación de humos, y sea cual fuere la distancia de los mismos a edificaciones cercanas, deberán dotarse de filtros que garanticen la ausencia de emanaciones que puedan resultar molestos a terceros.

#### **Artículo 34.- Evacuación y colocación de equipos de aire acondicionado**

La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 partes por millón (p.p.m.).

En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

#### **Artículo 35.- Garajes, aparcamientos y talleres**

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

A este respecto deberán cumplirse las prescripciones del *Plan General de Ordenación Urbana de Villajoyosa (PGOU)*, el *Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias*, la *Norma Básica de la Edificación: Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (NBE-CPI) en vigor*, *Normas de Habitabilidad y Diseño de Viviendas en el ámbito de la Comunidad Valenciana (HD-91)*, y demás Ordenanzas y Normas que lo desarrollen.

#### **Artículo 36.- Ventilación natural**

La ventilación natural solamente será admisible en aparcamientos con fachada al exterior en semisótano, o con "patio inglés". Para todos los demás casos, es decir, para aparcamientos en sótanos se requerirá de ventilación forzada.

Se efectuará a través de huecos o aberturas permanentes abiertas al exterior o a patios interiores de uso exclusivo a los que no recaigan huecos de otros locales o viviendas. Estos huecos o aberturas serán independientes de las entradas de acceso, su superficie mínima de ventilación será de 1 m<sup>2</sup>, de hueco por cada 200 m<sup>2</sup> de superficie de aparcamiento, y se situarán de forma que se produzca ventilación cruzada.

En el caso de ventilar a fachada exterior, los huecos de ventilación estarán separados suficientemente de cualquier hueco de viviendas u otros locales ajenos al aparcamiento, para evitar interferencias entre ellos.

En el caso de ventilar a patios de manzana o espacios interiores, se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 metros de las alineaciones interiores.

#### **Artículo 37.- Ventilación forzada**

Cuando, en relación al artículo anterior, sea insuficiente la ventilación natural o el aparcamiento esté situado en sótano, se instalará ventilación forzada que deberá garantizar un mínimo de renovaciones-hora necesarias para conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

La ventilación forzada será realizada por medios mecánicos garantizando la renovación del aire viciado del interior con un caudal mínimo de 250 m<sup>3</sup>/hora y plaza de aparcamiento, o 15 m<sup>3</sup>/hora y m<sup>2</sup> de superficie del garaje, aplicando el resultado más desfavorable.

El caudal de ventilación por planta se repartirá, como mínimo, entre dos dispositivos o tomas de ventilación independientes.

Los conductos de extracción serán exclusivos del aparcamiento no pudiendo conectarse a ellos, otro tipo de locales o viviendas.

#### **Artículo 38.- Ambas ventilaciones: natural y forzada**

En aparcamientos con capacidad superior a 100 plazas deberán existir simultáneamente los dos sistemas de ventilación, natural y mecánica, descritos anteriormente.

#### **Artículo 39.- Detección de monóxido de carbono con ventilación forzada**

En los locales destinados a garajes y aparcamientos con una superficie total construida mayor que 500 metros cuadrados, será preceptivo disponer de medios de detección, alarma y medida de monóxido de carbono (CO), debidamente homologados, directamente conectados al sistema de ventilación forzada y regulados, para que, en ningún caso, las concentraciones de monóxido de carbono superen el límite de 50 p.p.m.

A estos efectos deberá existir, al menos, un detector por planta, situado entre 1,50 y 2 metros de altura respecto al suelo y en lugares representativos. En todo caso el número de detectores se determinará en función de la superficie y deberá disponer, como mínimo, de una toma de muestras por cada 300 metros cuadrados de superficie o fracción.

#### **Artículo 40.- Detección de monóxido de carbono con ventilación natural**

Los garajes y aparcamientos con ventilación natural deberán disponer de sistemas de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologados y conectados a un sistema de alarma, cuando su superficie total construida sea mayor que 500 metros cuadrados.

En todo caso, el número de detectores y toma de muestras se ajustará a lo establecido en el artículo anterior.

#### **Artículo 41.- Chimeneas**

La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones fijadas en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 42.- Locales de limpieza de ropa y tintorerías**

En los locales de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán conductos de ventilación, además de los exigidos a los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de dichos conductos en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados.

Se considerará como máxima concentración permisible en ambientes las 50 p.p.m de percloroetileno.

#### **Artículo 43.- Talleres de pintura**

Los talleres que realicen operaciones de pintura, las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial, que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en 2 metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotadas de sistema de depuración homologado. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

#### **Artículo 44.- Establecimientos de hostelería**

En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, restaurantes, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, cuando en los mismos se realicen operaciones que originen gases, humos y olores como es la preparación de alimentos, estarán dotados de ventilación forzada mediante chimeneas que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22.

#### **Artículo 45.- Motores de combustión interna**

Los motores de combustión interna, que constituyen focos fijos de emisión, quedarán sometidos a las mismas limitaciones que se establecen en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

La evacuación de los gases de escape de estos motores deberá realizarse mediante conducto independiente de cualquier otra instalación.

#### **Artículo 46.- Actividades al aire libre**

Las actividades al aire libre que por su naturaleza no puedan canalizar sus emisiones para constituirse en fuentes fijas, deberán tomar todas las medidas necesarias para que a una distancia de 2,50 metros en horizontal del límite físico en que se efectúe dicha actividad, el nivel de emisión no supere los límites establecidos en esta Ordenanza.

#### **Artículo 47.- Demoliciones y derribos**

En las obras de demolición y derribo y otras actividades que puedan producir polvo, se adoptarán las medidas establecidas en el artículo anterior.

#### **Artículo 48.- Instalaciones de tipo provisional o temporal**

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, etc., deberán disponer de la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados en esta Ordenanza.

#### **Artículo 49.- Instalaciones de riesgo de transmitir legionela**

Se consideran instalaciones de riesgo en relación con la legionelosis, los aparatos o equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire, tales como torres de refrigeración, condensadores evaporativos, equipos de enfriamiento evaporativo, humectadores en climatización de confort y de uso industrial, y otras instalaciones que generen aerosoles, y que afecten a ambientes exteriores e interiores, tal y como establece el *Decreto 173/2000, de 5 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir los equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire con producción de aerosoles, para la prevención de la legionelosis.*

#### **Artículo 50.- Inscripción en el Registro Municipal**

Los titulares de dichas instalaciones deberán inscribirlas en el correspondiente Registro Municipal de Villajoyosa, debiendo aportar para ello la ficha técnica que figura en el anexo del citado Decreto.

#### **Artículo 51.- Medidas correctoras, mantenimiento y desinfección**

Los titulares de estas instalaciones tendrán la obligación de adoptar y disponer de las medidas correctoras necesarias, de someter a sus instalaciones a las operaciones de limpieza y desinfección periódicas y a los tratamientos preventivos que les correspondan, todo ello conforme al *Decreto 173/2000, de 5 de diciembre, del Gobierno Valenciano* y a la *Orden conjunta de 22 de febrero de 2001, de las Consellerías de Medio Ambiente y Sanidad, por la que se aprueba el protocolo de limpieza y desinfección de estos equipos*.

#### **Artículo 52.- Licencia de actividad**

En la documentación técnica que se aporte para la solicitud de licencias municipal de funcionamiento de actividades que dispongan de instalaciones de este tipo, deberá acreditarse que dichas instalaciones cumplen con las determinaciones establecidas en el *Decreto 173/2000 de 5 de diciembre, del Gobierno Valenciano*.

#### **Artículo 53.- Torres de refrigeración**

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m de huecos o fachadas con ventanas.

#### **Artículo 54.- Condensación por acondicionamiento de aire**

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior de la edificación.

### **CAPITULO VI.**

#### **EMISION POR FUENTES MOVILES**

#### **Artículo 55.- Vehículos de motor por combustión interna**

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles y en lo relativo a su uso y mantenimiento, la presente Ordenanza se adaptará al *Decreto 3.025/1974, de 9 de agosto, y Orden de 9 de diciembre de 1975, sobre limitación de la contaminación atmosférica* producida por este tipo de focos de emisión, en donde se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medidas de los mismos.

#### **Artículo 56.- Vehículos con motor diesel**

Todos los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección del combustible, conforme a lo dispuesto en la Norma UNE 10.078 y la citada *Orden de 9 de diciembre de 1975*.

En los vehículos con motor diesel que tengan instalado un dispositivo para facilitar el arranque en frío, basado en un exceso de alimentación de combustión, se adoptarán sistemas eficaces que impidan su utilización cuando el vehículo esté en marcha.

#### **Artículo 57.- Usuarios**

Los usuarios de los vehículos de motor de combustión interna que circulen dentro del término municipal de Villajoyosa deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que produzcan, cumpliendo con los límites establecidos en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 58.- Mediciones e inspecciones técnicas**

Todas las mediciones e inspecciones técnicas, que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, conforme a las normas vigentes de ámbito autonómico, estatal o internacional.

**Artículo 59.- Medición de emisiones de escape en vehículos de encendido por chispa**

Los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser requeridos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por Agentes de la Policía Local, los cuales entregarán, en todo caso, al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado de ensayo, que en caso de superar los límites admisibles dará origen al correspondiente expediente sancionador.

**Artículo 60.- Medición de emisiones de escape en vehículos con motor diesel**

En la realización de las mediciones de emisión de escape en vehículos de motor diesel, no se tomarán en consideración las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

**Artículo 61.- Centros oficiales de control**

Cuando, a juicio de los Agentes de la Policía Local, exista presunción manifiesta de emisiones de humos que excedan los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los centros oficiales de control, en el plazo máximo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente requerimiento.

Si a juicio de los Agentes dichas emisiones resultasen abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un Centro de Control en ese mismo momento, acompañando por un Agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

Si el resultado de la mediciones realizadas por el Centro Oficial de Control fuera positivo, superando los niveles de emisión permitidos, se dará origen al correspondiente expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo 62.- Combustibles**

Los combustibles a utilizar por las fuentes de emisión fijas y móviles serán los establecidos en el *Decreto 2.204/1975, de 23 de agosto y el Decreto 2.913/973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Gases Combustibles*, y posteriores modificaciones que, en su caso, establezca la legislación estatal.

**Artículo 63.- Parque móvil municipal**

El Ayuntamiento, como medida ejemplarizante, se comprometerá a que la adquisición del nuevo parque móvil municipal sea lo menos contaminante posible, conforme la tecnología lo permita.

**CAPÍTULO VII.**

**OLORES**

**Artículo 64.- Normas generales**

a) Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidades para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.

b) Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas anteriormente deberán emplazarse conforme a lo previsto en esta Ordenanza y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

c) Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informe técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

d) La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar el vecindario cualquier tipo de molestia.

e) Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, con el fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

#### **Artículo 65.- Producción de olores**

a) En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en esta Ordenanza, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

b) La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

c) Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo de población.

d) Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

### **CAPÍTULO VIII.**

#### **ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA**

#### **Artículo 66.- Zona de Atmósfera Contaminada y Situación de Emergencia.**

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, la Orden de 18 de octubre de 1976, y el Real Decreto 1.613/1985, de 1 de agosto, que desarrollan la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

#### **Artículo 67.- Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica.**

Con el fin de conocer los niveles de inmisión, el Ayuntamiento podrá mantener una red de estaciones fijas y de unidades móviles, repartidas convenientemente en el término municipal, considerando la densidad de población, calidad urbanística e industrialización de cada zona, dirección de los vientos dominantes, etc. En el caso de existir, dichas estaciones estarán integradas en la Red Nacional de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica.

#### **Artículo 68.- Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica**

Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red Municipal de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona de la ciudad niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por la presente Ordenanza, o mantenerse durante un periodo prolongado en valores que, aunque inferiores a estos, se acerquen a ellos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los Servicios Técnicos Municipales.

#### **Artículo 69.- Medidas a adoptar**

En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes al objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata. Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarada por la Alcaldía.

### **CAPÍTULO IX. INFRACCIONES**

#### **Artículo 70.- Procedimiento**

El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el *Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora*.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se le dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia, o documento que lo ponga de manifiesta a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### **Artículo 71.- Clasificación de las infracciones**

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en infracciones:

- Leves
- Graves, y
- Muy graves.

Conforme se determina en los artículos siguientes a éste.

#### **Artículo 72.- Infracciones leves**

Se considerarán infracciones leves:

- Carecer del reglamentario Libro-Registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones de esta Ordenanza.
- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta 2 unidades de la Escala Bacharach.
- No cumplir con el tanto por ciento de CO<sub>2</sub> para combustibles líquidos.
- Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.
- La emisión por vehículos de motor de encendido por chispa en volumen de CO, y por los vehículos de motor diesel en unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.
- El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo de presentación señalado en el artículo correspondiente de esta Ordenanza.
- En obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas establecidas en la presente Ordenanza.
- La producción de molestia de olores conforme a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la presente Ordenanza.
- Cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación atmosférica establecidas en la presente Ordenanza, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 73.- Infracciones graves**

Se considerarán infracciones graves:

- No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.
- La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo A del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- La resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos en el plazo ordenado.
- La negativa a la instalación o funcionamiento de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.
- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach.

- El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
- La no inscripción en el Registro Municipal de instalaciones susceptibles de producir legionelosis, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ordenanza.
- No efectuar las operaciones de limpieza, mantenimiento y desinfección dispuestas en el artículo 51 de la presente Ordenanza.
- La reincidencia en infracciones leves en el plazo de un año.

#### **Artículo 74.- Infracciones muy graves**

Se considerarán infracciones muy graves:

- La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
- Superar el límite opacimétrico de los humos emitidos en más de 4 unidades de la Escala Bacharach.
- El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- Superar en más del triple, por 2 o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- Cuando habiéndose cometido una infracción grave, se requiere de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente. A efectos se considerará como no presentación, el retraso superior a 15 días.
- La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el primer supuesto y de dos en el segundo.
- El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección de combustible.
- La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a la inspección.
- La no presentación por parte del titular de una actividad o instalación del programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por los Servicios Técnicos Municipales.
- La reincidencia en infracciones graves en el plazo de un año.

#### **Artículo 75.- Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada**

Todas las infracciones cometidas en Zonas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su máximo grado.

#### **Artículo 76.- Sanciones**

Las infracciones cometidas contra las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en el presente Artículo, o en su defecto con arreglo a lo dispuesto en la *Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas*.

### **I. ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN O LICENCIA.**

1.- Infracciones leves:

a) Apercibimiento y multas de hasta 180,30 €

2- Infracciones graves: Según los casos, mediante:

a) Retirada temporal de la Licencia por plazo no superior a 3 meses.

b) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

c) Apercibimiento y multa de 180,31 € a 1502,53 €.

3- Infracciones muy graves:

a) Retirada temporal de la licencia por plazo no superior a 6 meses.

b) Retirada definitiva de la licencia y clausura de la actividad, sanción sólo aplicable

en los supuestos del art. 31.2 y 31.3 de esta Ordenanza.  
c) Apercibimiento y multa de 1502,54 € a 3005,06 €.

## **II. ACTIVIDADES NO SUJETAS A AUTORIZACIÓN O LICENCIA:**

1.- Infracciones leves: Multas de hasta 60,10 €.

2. Infracciones graves:

a) Apercibimiento y multa de 60,11 € a 180,30 €.

b) Mediante inutilización temporal de la actividad que dé lugar a la molestia por plazo no superior a tres meses, por medio de la adopción de cualquier medida conforme a derecho que impida la reiteración de las molestias.

3. Infracciones muy graves:

a) Apercibimiento y multa de 180,31 € a 1502,53 €.

b) Mediante la inutilización temporal a que se refiere el número anterior, por plazo no superior a seis meses.

### **Artículo 52.- Imposición de las sanciones**

En la imposición de las sanciones, se tendrá en cuenta la naturaleza de la sanción, la gravedad del daño o perjuicio ocasionado, la intencionalidad del infractor y la reincidencia o reiteración en la comisión de las infracciones.

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villajoyosa, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Los titulares de todo tipo de establecimiento, instalaciones, máquinas y en general todo tipo de actividades, reguladas en esta Ordenanza, deberán ajustarse a las presentes normas en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Normativa.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.